



RESOLUCION DE GERENCIA N° 110 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, 12 FEB 2015

VISTO:

La Notificación de sanción N° 003892 de fecha 19-11-2014, el Acta de constatación y/o fiscalización N° 002299-2014-MPH de fecha 19-11-2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, es responsable de efectuar las intervenciones a los establecimientos comerciales de giros de usos comunes y especiales, a los mercados de abastos privados y públicos, realizando el control de pesas y medidas, higiene y orden en la venta de los alimentos para el consumo humano, para hacer cumplir las disposiciones municipales dentro de su jurisdicción del distrito de Ayacucho, según lo previsto en el artículo 165° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 04-2012-MPH/A concordante con la primera disposición complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A;

Que, la presunta infractora doña REINALDA JULIA FLORES CUSICUNTUY, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial puesto de "Venta de molidos", ubicado en el puesto N° 31 Mz. "H" al interior del Mercado Andrés F. Vivanco, fue notificada con la Notificación de sanción N° 003892 de fecha 19-11-2014 y Acta de constatación y/o fiscalización N° 002299-2014-MPH de fecha 19-11-2014, por la infracción "por no conducir personalmente el puesto o ausentarse sin hacer de conocimiento a la autoridad municipal", con código N° 05-034, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos; conducta por la cual debe de imponérsele Resolución de sanción correspondiente;

Que, la supuesta infractora presenta el descargo dentro del plazo otorgado de cinco (05) días hábiles Solicitando Reconsideración de Sanción de multa contra la Notificación de Sanción N° 003892 de fecha 19 de noviembre de 2014, con respecto del descargo presentado con el registro N° 025444 de fecha de 25 de noviembre de 2014, argumentando que el día 19 de noviembre fue notificada con sanción de multa por no conducir personalmente el puesto N° 31 Mz. "H", sección molidos en el mercado central Carlos F. Vivanco. que la Sub Gerencia de comercio y mercados, no desconoce mi situación, obra en trámite en esta misma oficina la solicitud de cambio de giro, presentada el 05 de setiembre de 2014, fundamentada en su avanzada edad, es esta razón por lo que necesita de su sobrina para que le ayude en su negocio y referente a la otra persona que aparece mencionada en la hoja de constatación y/o fiscalización es la persona que ayuda a proveer la mercadería, que necesitando de los ingresos del negocio para su sustento y no siendo su avanzada edad motivo de sanción, solicita la Reconsideración de la multa, de lo vertido por la administrada se acredita fehacientemente con su propio descargo que el día de la fiscalización no se encontraba en su puesto de venta de molidos y sobre la persona que menciona como proveedora de su negocio no sustenta con medio idóneo pertinente dicha condición por lo que se perfecciona y se incurre en la infracción "por no conducir personalmente el puesto o ausentarse sin hacer de conocimiento a la autoridad municipal", con código N° 05-034, además esta **petición de Reconsideración de la notificación de sanción es improcedente**, toda vez que la Reconsideración se plantea contra actos administrativos que ponen fin en la instancia pertinente y no contra Notificaciones u otros documentos que no constituyen un acto administrativo según lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 27444, que señala "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta", consecuentemente **la pretensión de Reconsideración de la Notificación de sanción no constituye acto administrativo, sino es una notificación previa para la emisión de una Resolución que si tiene la calidad de Acto administrativo** y ante el cual si procede los recursos impugnatorios contenidos en el artículo 206 y siguientes de la Ley N° 27444, por lo que la petición de la administrada no se ajusta a derecho y deviene en improcedente;

Qué, lo correcto sería que se declare sin efecto la notificación de sanción siempre y cuando no se hubiera cumplido con los requisitos estipulados en el artículo 12 Ordenanza Municipal N° 007 - 2011-MPH/A, pero la Notificación antes mencionada si cumple con lo señalado por la Ley, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27444, los actos administrativos dictados por la autoridad competente, pueden quedar nulo por las siguientes causas: a) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, c) los actos expresados como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, y d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal. En el presente caso ninguno de las causales o vicios mencionados anteriormente, se aprecian en la elaboración de la Notificación de sanción N° 003892 de fecha 19-11-2014, ya que este es un documento que no constituye acto administrativo sino un medio previo a una Resolución que si tiene esa calidad; además la infractora en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial, acepto expresamente la comisión de la



infracción con su Reconsideración que se presume un descargo ya que no guarda los requisitos mínimos de este Recurso Impugnatorio; por estas consideraciones es de concluirse que la infractora ha cometido la infracción por "por no conducir personalmente el puesto o ausentarse sin hacer de conocimiento a la autoridad municipal", con código N° 05-034, conducta por la cual debe de imponérsele la Resolución de sanción correspondiente;

Que, dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad de la autora de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la infractora doña REINALDA JULIA FLORES CUSICUNTUY, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial puesto de "Venta de molidos", con la multa equivalente al 10% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente de tercientos ochenta con 00/100 nuevos soles (S/. 380.00), por la infracción de "por no conducir personalmente el puesto o ausentarse sin hacer de conocimiento a la autoridad municipal", con código 05-034, asimismo, la aplicación de la medida complementaria mediata de declarar vacante el puesto, notificándose en el negocio ubicado en el interior del Mercado Andrés F. Vivanco puesto N° 31 MZ. "H".

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR, la aplicación del régimen de gradualidad de la sanción pecuniaria con beneficio de descuento del 80% del monto de la multa a pagar si la cancelación se realiza dentro de los cinco (05) días hábiles de notificada con la presente; del 70% del monto de la multa, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada con la presente; y del 50% del monto de la multa si la cancelación se produce antes de ser remitida la presente al Área de Ejecución Coactiva, sin perjuicio de ejecutarse las medidas complementarias.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE que al incumplimiento de la infractora en el pago de la sanción pecuniaria, remitir la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes al Órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga y a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad, para que realicen las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

ARTICULO CUARTO.- OTORGAR, a la administrada el plazo de quince días hábiles para interponer los recursos impugnatorios ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba o eleve al Funcionario Superior inmediato para que resuelva la controversia administrativa.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES
Ing. Ericson C. Castro Ayala
GERENTE